



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD
DEPORTIVA ARIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2025,
DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL.**

Expediente nº 41/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 6 de abril de 2025 se disputó el partido de fútbol de categoría segunda división regional, grupo 2, entre los equipos Mungia C.D. y S.D. Ariz, con victoria del equipo local por 4-1.

El 7 de abril de 2025, [REDACTED] en nombre y representación de S.D. Ariz, presentó ante la Federación Vizcaína de Fútbol un escrito solicitando la impugnación del resultado por alineación indebida en el Mungia C.D. y dar por vencedor al equipo visitante.

Segundo.- Previa tramitación del expediente, que incluyó traslado de alegaciones al Mungia C.D. y declaración oral del árbitro del partido, mediante Resolución de 30 de abril de 2025, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol desestimó la anterior solicitud, en los siguientes términos:

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva designado al efecto para resolver sobre las incidencias ocurridas con ocasión del partido de referencia y vistas las disposiciones contenidas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol, ha adoptado los siguientes acuerdos:

RESOLUCIONES ESPECIALES:

Desestimar la denuncia de la S.D. Ariz en relación a la supuesta alineación indebida de varios jugadores del C.D. Mungia, tras la declaración del árbitro principal del encuentro.

Contra la presente Resolución, cabe imponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, con arreglo a los requisitos que establecen los artículos 117.2 y 120 del expresado Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.

Tercero.- Contra la anterior resolución, [REDACTED] en nombre y representación de la S.D. Ariz, interpuso un recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

Dicho recurso fue desestimado en virtud de Resolución de 21 de mayo de 2025, del citado órgano.

Cuarto.- Contra tal resolución, [REDACTED] en nombre y representación de la S.D. Ariz, ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el mismo se solicita “*acordar la nulidad de los actos adoptados y retrotrayendo el procedimiento a la situación previa a la adopción del acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol, de fecha 30 de abril de 2025*”.

Asimismo, se solicita como medida cautelar, “*con carácter urgente y previo al día 31 de mayo, la suspensión de la disputa de los encuentros de promoción de ascenso a Primera División Territorial*”.

Quinto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Fútbol ha remitido el expediente, sin aportar alegaciones.

Asimismo se ha comunicado, a los clubes que pudieran resultar afectados, que tienen la posibilidad de alegar cuanto estimen conveniente. No se han presentado alegaciones por parte de ninguno de ellos.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la **potestad disciplinaria deportiva**.*
- b. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c. *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.*
- d. *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- e. *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.”*

Segundo.- Con carácter previo señalaremos, respecto a la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la sanción, que habiéndose solicitado la misma para su efectividad con anterioridad al 31 de mayo, día en el que estaba prevista la disputa de los primeros partidos de las eliminatorias de ascenso, y toda vez que el ponente de este expediente recibió el mismo con

posterioridad a dicha fecha (2 de junio), ha resultado materialmente imposible implementar cualquier hipotética medida cautelar. De hecho, cuando el ponente recibe el expediente ya se han disputado las primeras eliminatorias.

Tercero.- En cuanto al fondo de la cuestión controvertida, se alega por parte del recurrente, resumidamente, que:

- El C.D. Mungia alineó simultáneamente hasta a cinco jugadores de equipos filiales o dependientes, lo que no está permitido según dispone el art. 91.4 del Reglamento General de la Federación Vizcaína de Fútbol, incurriendo por tanto en alineación indebida, castigada en el artículo 47.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol con la derrota en el encuentro del equipo que haya incurrido en dicha alineación indebida.
- El acta arbitral del partido es clara al reflejar lo anterior, sin que pueda influir en ello el posterior testimonio del propio árbitro, al cual no ha tenido acceso la parte recurrente, y que en todo caso se trataría de una declaración testimonial *“viciada, por el claro interés del árbitro del partido en que no se demostrase su falta de diligencia, que podría conllevar una sanción deportiva...”*
- Se alega indefensión, tanto por la *“motivación insuficiente de la Resolución del Comité de Competición”* como por la *“no aportación del expediente disciplinario”*, a pesar de que la parte recurrente solicitó formalmente el acceso al mismo tanto a la Federación Vizcaína de Fútbol como a la Federación Vasca de Fútbol.

Cuarto.- El art. 91.4 del Reglamento General de la Federación Vizcaína dispone lo siguiente:

“Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas. Si el número fuera inferior, el árbitro decretará la suspensión del partido, teniéndose al club que así proceda por incomparecido, salvo causa de fuerza mayor.

Los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del partido, por un máximo de cuatro futbolistas de equipos filiales o dependientes.

El hecho de que, por cualquier cosa, el equipo estuviese integrado por más de cuatro futbolistas de lo que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.”

Y el art. 47.1 del Reglamento Disciplinario señala:

*“Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, **se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero** - salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos. Si lo fuere por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente.*

Además, se impondrá al club responsable multa accesoria de 300 a 1.200 €.”

A partir de aquí, el club recurrente se esfuerza en demostrar que el equipo local llegó a contar, durante gran parte del partido, con hasta cinco jugadores de filiales/equipos dependientes. Para ello se remite al acta del partido y a las licencias federativas de los jugadores en cuestión.

Sin embargo, obra en el expediente declaración por videoconferencia del propio árbitro del encuentro, en el que, respondiendo a preguntas del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol, señala que algunos jugadores no están correctamente identificados en el acta,

por un mal reparto de los dorsales por el equipo local y una errónea indicación por el árbitro de los jugadores sustituidos en el acta. En definitiva, el árbitro reconoce que no puede determinar con exactitud si los jugadores denunciados han participado o no simultáneamente en el juego.

El recurrente trata de anular cualquier manifestación posterior al acta del árbitro, por considerar que éste se encuentra condicionado, lo cual no deja de ser una opinión subjetiva, siendo lo cierto que toda aclaración del árbitro posterior a la redacción del acta, como autor de tal documento, debe ser tenido en cuenta a efectos del carácter “iuris tantum” de la presunción de veracidad del mismo. Como señala Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en su art. 63.2:

“Las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”.

Esto es, un acta arbitral se presume válida hasta que se demuestra lo contrario, y quién mejor que su propio responsable, el árbitro que la elaboró y firmó, para corroborar su validez.

En definitiva, en el caso que nos ocupa no podemos considerar que los jugadores a los que se refiere el recurso estén debidamente identificados, por errores tanto del club al que los mismos pertenecen como del árbitro, pero sin que pueda llegar a hablarse categóricamente de una alineación indebida cierta, en la medida en que no se sabe si aconteció realmente, sin que se deduzca del expediente que hubiera mala fe, puesto que existió predisposición para intentar

solucionar en el momento el problema por parte de ambos clubes y el árbitro, sin que finalmente fuera debidamente resuelto.

La imposición de una sanción por parte de la Administración requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del sujeto, la cual solamente se desvirtúa a partir de una prueba de signo incriminatorio, que confirme que los hechos son constitutivos de infracción y que han sido realizados por el sujeto investigado. De manera que, en este caso, atentaríamos contra los básicos principios del Derecho sancionador si diéramos por ciertos unos hechos (alineación indebida) que no están debidamente probados, puesto que el único elemento de prueba (el acta arbitral) está viciado al considerarse erróneo por el propio árbitro.

Quinto.- Cuestión distinta es que proceduralmente no se han hecho bien las cosas. Es cierto que no puede hablarse de una exigencia a una federación deportiva como si fuera a todos los efectos una Administración, porque no lo es, pero por la asunción de determinadas funciones a las que viene normativamente obligada sí debe conocer los aspectos básicos del procedimiento administrativo en general, y del procedimiento sancionador en particular, huyendo de decisiones no suficientemente razonadas y ofreciendo las debidas garantías a los interesados en los procedimientos.

En cuanto a este segundo inciso, se queja el recurrente de que ha solicitado, tanto a la federación territorial como a la autonómica, el acceso al expediente, sin que haya obtenido respuesta. En la medida en que no se han presentado alegaciones federativas que corroboren o contradigan tal afirmación, lo cierto es que si ello es así constituye una indebida limitación de los derechos de los interesados en todo procedimiento administrativo (art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Y respecto al primer inciso, en el supuesto que analizamos, la Resolución de 30 de abril de 2025, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol, transcrita en el antecedente de hecho segundo de este Acuerdo, dista sobremanera de estar debidamente motivada (*“con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*, como exige el art. 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Técnicamente, a la luz de lo anterior, no resultaría en absoluto descabellado atender a la solicitud del recurrente, esto es, retrotraer el procedimiento hasta esa primera resolución, con obligación de repetir a partir de tal momento la tramitación.

No obstante, este Comité Vasco de Justicia Deportiva no considera procedente tal decisión, por dos motivos.

En primer lugar, siendo cierto que la primera decisión federativa no fue debidamente razonada, no lo es menos que la posterior Resolución de 21 de mayo de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, sí reúne las condiciones de motivación suficientes, lo que unido al contenido de este propio Acuerdo nos lleva a recordar que aún nos hallamos en vía administrativa. Es relativamente frecuente en la práctica administrativa que un acto no se haya motivado adecuadamente, y sea por ello completado en sede de recurso administrativo. De esta forma, la resolución del recurso fundamenta lo que no fundamentó el acto originario. En tal supuesto, denominado de motivación sucesiva o motivación en fase de recurso, la aplicación del principio de economía procedimental aconseja dar por válida tal motivación, de manera que, como se ha dicho, se considere el expediente en vía administrativa, incluidos los oportunos recursos y sus resoluciones, como un todo homogéneo.

En segundo lugar, nuevamente aludiendo a ese principio de economía procedural, una retroacción solamente serviría, a la vista del expediente, para volver al mismo resultado desestimatorio.

En efecto, la mera retroacción de actuaciones para volver a repetir la tramitación y acabar en idéntica solución altera, igualmente, el citado principio, como disponen algunos de tantos ejemplos jurisprudenciales:

- “*(...) aunque se decrete la caducidad del procedimiento, tendría que nuevamente pronunciarse en el mismo sentido. Una declaración de caducidad llevaría a reabrir el procedimiento para obtener el mismo resultado con grave deterioro de la economía procesal*” (Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 2007).
- “*(...) dicha jurisprudencia no llega a declarar la nulidad de actuaciones, aun existiendo motivos para ello, si con la misma se consigue sólo una pérdida de tiempo y de esfuerzos considerable, al preverse que la producción del procedimiento no iba a conducir a un resultado distinto al conseguido anteriormente*” (Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 1997).
- “*(...) en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiendo que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad deben ponderarse cuantas circunstancias concurran en el hecho denunciado, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado*” (Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 1994).

Sexto.- Dado que, por una parte, el motivo de desestimación del recurso se centra en el principio de economía procedural, y no tanto en que los motivos esgrimidos en el recurso adolezcan de cualquier base legal, por otra que el club S.D. Ariz ha sufrido las consecuencias de errores ajenos al mismo, y finalmente que la tramitación del procedimiento sancionador no parece haber sido ejemplar, por los motivos arriba citados, este Comité Vasco de Justicia Deportiva **considera procedente solicitar a la Federación Vasca de Fútbol la devolución a la S.D. Ariz del depósito de 50 € abonado para la interposición del recurso** en cumplimiento de la Circular nº 5, en relación con el art. 115.5 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol.

En efecto, si bien dicho artículo únicamente prevé “*la condonación de esta obligación económica a los recurrentes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente*”, y conscientes de que se procede en este Acuerdo a desestimar el recurso, resulta no obstante desproporcionado, en opinión de este Comité, y según lo anteriormente señalado, castigar también al club recurrente con dicho pago.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de la S.D. Ariz, contra la Resolución de 21 de mayo de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante

el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva